



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Pone en conocimiento
Tipo de proceso : Verbal – Cesación de efectos civiles
Demandante : Martha Isabel Alzate Hincapié
Demandado : Juan David Sánchez Acosta
Procedencia : Juzgado Tercero de Familia de Pereira
Radicación : 66001-31-10-003-2020-00249-01
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, CGP, se encuentra que existe una irregularidad, en el trámite de concesión de la alzada, tal como pasará a explicarse.

Estatuye el artículo 326, *ibidem*, que sustentado el recurso se correrá traslado a la contraparte, conforme al artículo 110, inciso 2º, *ibidem*, a cuyo vencimiento se enviará el expediente o sus copias al superior. Ese término debe correr en primera instancia, ya que así lo prescribe el tenor literal de la norma, y lo resalta la doctrina patria autorizada¹⁻²⁻³.

Explica el profesor Parra B. (2021)⁴ que, en vigencia del Decreto Presidencial No.806 de 2020, esa actuación se surtirá por traslado fijado en lista, siempre que se haya pretermitido aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 7ª edición, 2020, Bogotá DC, p.507.

² ESCOBAR V. Edgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.82.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2ª edición, 2019, p.831.

⁴ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, Bogotá DC, Temis, 2ª edición, 2021, p.410.

de esa normativa, esto es, la acreditación del envío del escrito correspondiente a la contraparte.

Por su parte, el artículo 133-6º, *ibidem*, consagra que se incurre en nulidad cuando se omite, entre otras, el plazo a la parte no recurrente, en igual sentido profesor Sanabria S.⁵, aunque es saneable (Artículo 137, *ibidem*).

Aquí el mencionado traslado fue preterido, pues formulados los recursos de reposición y en subsidio de apelación (Carpeta: 01Primerainstancia, carpeta: 01, Demanda Principal, pdf. 24 Recurso de Reposición), sin constancia de traslado alguno al demandado, ni de la parte actora menos del despacho, pese a que aquel fue notificado el 03-02-2021 (Ídem, pdf.22 Constancia de Notificación al Demandado 3-2-21); se resolvió el primero y se concedió el segundo (Ídem, pdf.27 Auto del 7 de mayo de 2021) y sin más se remitió el asunto.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, estime si alega la nulidad. En caso de guardar silencio, se entenderá saneada la anomalía advertida.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ DGD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 16-06-2021 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

⁵ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.256-280.

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior
Risaralda - Pereira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**886c7ba477f604eb2852cf99fef1d612d54ca05b60986697abf41f27e
6789fae**

Documento generado en 15/06/2021 09:42:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>